

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
MEDIANTE
– Acuerdo PCSJA18-11127)
Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Radicación Núm. **2017 - 00371**

ASUNTO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la acción ejecutiva impetrada por BANCOLOMBIA S.A., para el cobro del capital e intereses contenidos en el pagaré adosado a la demanda, en contra de I.P.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR CERTISALUD S.A.S., OSVALDO JESÚS REALES ROSALES y GERARDO CORREDOR VICTORINO.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Los enjuiciados suscribieron en favor del banco demandante, el pagaré número 6500081411 por valor de \$40'000.000,00 M/cte., pagadero mediante 36 cuotas mensuales sucesivas de \$1.111.111.00 Mcte. desde el 8 de junio de 2015, pese a lo cual incurrieron en mora en el pago de los instalamentos entre septiembre de 2016 y marzo de 2017, junto con sus intereses de mora; así mismo adeudan por concepto de capital acelerado, la suma de \$15'555.555,56 M/cte y los réditos de mora, causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. Las obligaciones insertas en el pagaré número 6500081411 fueron garantizadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien posteriormente se vinculará a esta ejecución.

3. El pagaré base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte enjuiciada.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'555.555,56 Mcte., correspondiente al capital insoluto que aparece en el título valor objeto de la ejecución, sin contar las cuotas en mora.

2. Por los intereses de mora generados sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda, hasta su efectivo pago.

3. Por la suma de \$1'076.076,44 M/cte., correspondiente al saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016.

4. Por la suma de \$6'666.666,66 M/cte, correspondiente a las cuotas en mora de los meses de octubre de 2016 a marzo de 2017, a razón de \$1.111.111.00 Mcte cada una.

5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas prenombradas desde su exigibilidad hasta su pago.

6. Condenar a la ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 19 de abril de 2019 (fl. 28 Cdno 1) y previa subsanación de la demanda, el Despacho libró mandamiento de pago y lo corrigió en proveído de junio 21 de 2017.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente a I.P.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR CERTISALUD S.A.S., y OSVALDO JESÚS REALES ROSALES, al unísono (fl.56 Cdno 1), quienes no propusieron excepción alguna; por su parte el demandado GERARDO CORREDOR VICTORINO también fue enterado de la orden de apremio personalmente (fl.86 Cdno 1), habiéndose pronunciado por conducto de apoderado judicial, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, formulando medios exceptivos conjuntamente.

De otra parte, por auto datado el 8 de octubre de 2018 visto a folio 161 se aceptó la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$11'649.149,00 M/cte., quien posteriormente cedió su parte del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(fl. 162).

II. Excepciones al mandamiento

El accionado GERARDO CORREDOR VICTORINO propuso las excepciones de mérito que denominó i) Cobro de lo no Debido; ii.) Abuso del Derecho por Enriquecimiento Sin Causa; iii.) Exceptio Doli; iv.) Indebida Representación por Pasiva y la Genérica; sustentándose las 4 primeras en que el excepcionante vendió al señor OSWALDO DE JESÚS REALES ROSALES su participación social como accionista de la sociedad enjuiciada, quedando éste a cargo del pasivo con la entidad financiera demandante, habiendo posteriormente desaparecido la compañía en cuestión y no teniendo el enjuiciado obligación alguna a favor de la misma.

Argumenta, además, que al juicio no fue vinculada la señora NANCY ROCÍO BORDA GARZÓN, quien era la representante legal de la sociedad enjuiciada al momento de la suscripción del pagaré, de modo que el documento presentado para su recaudo está incompleto y pierde mérito ejecutivo, lo cual se acentúa a un más con la discrepancia del número de identificación tributaria mal consignado en tal titulo valor.

III. Traslado de las excepciones.

Mediante auto de 29 de enero de 2018 (folio 105) se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien manifestó su oposición, aduciendo que el documento presentado presta mérito ejecutivo al contener los requisitos formales de un título valor pagaré. Adicionalmente, aludió que la calidad del excepcionante en el título, es la de un avalista y obligado solidario del importe, sin que la venta de la posición societaria de la compañía enjuiciada tenga valor o peso jurídico alguno para derrocar la ejecución en su contra, sin que se esté abusando de posición dominante alguna, o sin que tenga injerencia la falta del dígito de verificación eminentemente formal de la persona jurídica obligada en la antefirma del título, todo lo cual evidencia que los demandados suscriptores del cartular sí se hallan legitimados por pasiva.

Posteriormente, por auto de fecha 10 de abril de 2019, se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante, reclamado por el demandado GERARDO CORREDOR VICTORINO y como pruebas a favor de la parte demandante y demandada, los documentos obrantes en el dossier.

De igual forma, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 en concordancia con el artículo 443 del C.G.P., el día 5 de agosto del año 2019 (fls. 189 - 224), sin que el excepcionante ni su apoderado se hicieran presentes lo que dio lugar a que se declarará la confesión ficta respecto de los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, relatados en el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Conviene el Despacho en establecer como problemas jurídicos a desatar los siguientes: (i) si el documento base de la acción reúne las características para ser considerado como un título valor pagaré, (ii) si las excepciones propuestas por el demandado GERARDO CORREDOR VICTORINO están llamadas a la prosperidad y, (iii) si en virtud de ello hay lugar a derruir total o parcialmente la ejecución.

Caso concreto.

1.- Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documental que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establece el Art. 709 ibídem, báculo de la acción que se impetra. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor del ejecutante, además que no fueron debatidos sus requisitos formales por parte del ejecutado.

2.- Ahora bien, para abordar los problemas jurídicos planteados se dará resolución desfavorable a las excepciones propuestas que pueden leerse y desatarse en conjunto conforme la argumentación que pasa a exponerse.

Es claro que las obligaciones comprometidas en el cartular pábulo ejecutivo son de carácter solidario por pasiva, porque en atención a lo dispuesto por el artículo 632 del C. Co. los mismos están compelidos efectuar el pago a ellos deferido por la ley. En efecto, la norma en cita dispone que *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.”*.

En ese sentido, a sola firma impuesta por el excepcionante en el documento fundacional de esta ejecución, da pie para que en su contra y facultativamente, la entidad financiera actora esté

habilitada para perseguir el el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagaré número 6500081411, máxime si según lo dispuesto en el artículo 625 ibídem: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

De lo anterior se extracta que independientemente de la posición societaria que ocupase el señor GERARDO CORREDOR VICTORINO, para nada importa que haya vendido o no la misma para liberarse de las obligaciones contraídas en el pagaré base de recaudo, por corresponder las obligaciones insertas en el título valor base de cobro, a prestaciones independientes, autónomas y nacidas a la vida jurídica con la firma del demandante sin necesidad de requerimiento alguno especial, mucho más si en cuenta se tiene que los contratos en principio solo vinculan a las partes (art. 1602 C.C.), de modo que se decide en ese sentido, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan asistirle al excepcionante a razón de la negociación privada con Osvaldo Reales.

De otra parte, el registro del número de identificación tributaria de la sociedad encartada en nada diluye las obligaciones a cargo de dicha compañía, si en cuenta se tiene que se firmó en el instrumento basilar de esta ejecución, con la indicación de que se comprometía por la compañía enjuiciada, su representante legal, sin que el documento base de recaudo haya sido redargüido de falso en cuanto a su contenido y firmas en él impuestas, destacando como se dijo, lo previsto en el artículo 625 del C. Co.

3.- Por todo lo antes anotado, la ejecución debe proseguir dado que no se desvirtuó y mucho menos demostró por la parte demandada, que las obligaciones objeto de cobro compulsivo se hubieren extinguido o no permanecieran vigentes.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar NO PROBADAS las excepciones planteadas por el demandado GERARDO CORREDOR VICTORINO.

Segundo. En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las determinaciones de la presente providencia.

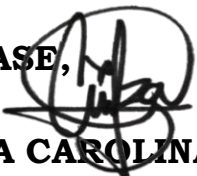
Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Cuarto. Practíquese la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar en costas del presente proceso al demandado en un 80%. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 Mcte. Líquidense por secretaría.

Sexto. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 28 de fecha 9 DE JULIO
DE 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los
ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria